



SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

RADICADO: 08001405300320220026400

ACREEDOR GARANTIZADO: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEUDOR GARANTE: ANETH ELENA MEDRANO ALARCON.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Al despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la sociedad demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., presentó RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto fechado 24 de junio del año en curso y, mediante el cual se negó la solicitud de oficiar al Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, para que ese despacho procediera al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas DTW-979. Sírvase resolver.

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

RADICADO: 08001405300320220026400

ACREEDOR GARANTIZADO: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEUDOR GARANTE: ANETH ELENA MEDRANO ALARCON.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Barranquilla, veintisiete (27) de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y estando al despacho el proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse respecto al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación formulado por los apoderados de la parte demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra del auto de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: Niéguese la solicitud formulada por la parte actora de esta diligencia especial de oficiar al Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, para que ese despacho decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas DTW-979, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Como fundamento del recurso, la parte demandante manifiesta que si bien es cierto el mecanismo de aprehensión y entrega del vehículo (Pago Directo) es una “Diligencia Especial” tal como lo señaló el magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en auto AC 747-2018, sin embargo no se puede desconocer que por medio del mecanismo de pago directo regulado en el Art. 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Art.2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se está ejecutando un Contrato de Garantía mobiliaria, que si bien es cierto desde el momento del registro de dicho contrato el Acreedor garantizado goza de derechos de prelación y de oponibilidad frente a otros acreedores, tal y como la ley 1676 de 2013 lo dispone.

Estando al despacho el proceso para resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”



Así las cosas, el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de cada uno de los argumentos que expone el recurrente.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encontramos en el expediente digital, que mediante escrito de fecha 6 de junio del presente año el apoderado de la parte demandante solicitó oficiar al Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, para que ese despacho decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas DTW-979, teniendo como sustento de la solicitud que, en el Juzgado 02 Civil Del Circuito De Ejecución de Barranquilla, cursa un proceso ejecutivo singular instaurado por el Banco BBVA en contra la señora ANETH MEDRANO ALARCÓN con radicado No.235-2018 (Radicado Interno No.C15- 0157-2019) en el cual se embargó y es intención del ejecutante inmovilizar el vehículo de placas DTW-979, esto, teniendo en cuenta que la parte demandada ANETH MEDRANO ALARCÓN es la deudora garante y que el bien mueble perseguido por Banco BBVA (vehículo de placas DTW-979), es el bien en garantía dentro de este mecanismo de pago directo, siendo este un medio ágil y rápido para que el Acreedor garantizado (GIROS & FINANZAS S.A) pueda saldar en todo o en parte las obligaciones contraídas por el deudor.

Al respecto, es importante reiterar que, de conformidad con la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia en la resolución del conflicto de competencia dentro de la Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en auto AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria , en la que expresó: *“la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.”*

En resolución de conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que *“(…) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo…”*

Por otra parte, el artículo 597 del C. G. P. señala en forma taxativa, los casos en que procede el levantamiento de las medidas cautelares, sin que, en tales numerales, se enmarque el hecho planteado por el peticionario y menos cuanto el trámite que aquí se surte no corresponde a un proceso sino, una **diligencia especial** encaminada exclusivamente a la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, en la que el procedimiento a seguir es admitir la solicitud y la entrega del bien, por lo que no hay cabida al requerimiento de levantamiento de medidas cautelares.

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que *“Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*



Así las cosas, este despacho reitera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no constituye proceso judicial alguno, sino una **«diligencia especial»**, por lo que la solicitud formulada por el actor, no resulta aplicable a esta clase de trámites, más si tenemos en cuenta que quién da inicio al trámite establecido para el pago directo, es el acreedor garantizado, quién dentro del mismo realiza la solicitud para la aprehensión y entrega de la garantía ante el ente jurisdiccional que sólo se limita a resolver dicha solicitud pues de conformidad con el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el proceso de pago directo se surte inter partes y no media decisión de ente jurisdiccional alguno.

En concordancia con todo lo anterior, este despacho mantendrá en firme el auto recurrido de fecha 24 de junio de 2022 y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habida cuenta que, la providencia objeto de desacuerdo no se enlista como susceptible de alza conforme las voces del artículo 320 del C.G.P., o en norma especial que expresamente lo señale conforme el numeral 10 de la norma en cita. Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, precisa que el asunto bajo estudio, resulta ser un trámite de única instancia.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en firme el auto fechado de 24 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra del auto fechado de 24 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab35775434d217e055e3e88f6e451cf14abdcf645a5fc5c1a2a2f2c4281ea44**

Documento generado en 27/07/2022 12:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>